

Mandatos del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

REFERENCIA:
AL MEX 8/2020

3 de julio de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 34/19, 42/22 y 41/17 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegaciones de detención arbitraria, presuntos actos de tortura y otras violaciones al derecho a la integridad personal en contra de la Sra. **Denise Chávez Mariscal**, cuando se encontraba bajo la custodia de corporaciones de seguridad, en el estado de Baja California.

Según la información recibida:

El 20 de marzo de 2014, la Sra. Chávez, su pareja y una familiar de aquella familiares habrían sido arrestados y detenidos por la Policía Estatal Preventiva en la ciudad de Ensenada, en el estado de Baja California.

Alrededor de las 08:00 de ese día, la Sra. Chávez habría oído ruidos en el tejado de su casa y de repente se habría derribado la puerta principal. Varios agentes de policía, algunos con uniforme de la policía estatal y otros vestidos de negro, habrían entrado en el local y ordenado, con armas de fuego en mano, que los inquilinos se tumbaran en el suelo. Varios oficiales habrían entrado en una habitación separada para interrogar a la pareja de la Sra. Chávez.

Mientras se realizaba el cuestionamiento, la Sra. Chávez y una parienta suya habrían preguntado si la policía tenía una orden de arresto o de registro. Una agente enmascarada habría contestado de manera afirmativa. Sin embargo, se alega que nunca se les proporcionó ningún documento, ni se les dijo sobre los motivos de esa invasión. Según se informa, el cuestionamiento de la pareja de la Sra. Chávez habría durado alrededor de una hora, y a través de este tiempo un agente policial habría estado apuntando con arma a las dos mujeres, hasta que la pareja de la Sra. Chávez habría salido de la habitación separada, esposado y acompañado por agentes policiales. En ese momento, las dos mujeres también habrían sido esposadas y conducidas al exterior de la casa, donde varios agentes y vehículos policiales les estaban esperando. Las dos mujeres y el hombre habrían sido conducidos, en dos coches separados, a una instalación policial en Ensenada,

aunque se alega que el informe policial posterior habría afirmado que la Sra. Chávez había sido detenida en Tijuana, a unos cien kilómetros de Ensenada.

Una vez llegadas a la instalación policial, las dos mujeres habrían sido colocadas en una celda. Poco tiempo después, dos oficiales mujeres habrían entrado en la celda y ordenado a las mujeres que se quitaran la ropa, que orinaran, y luego que se pusieran la ropa de nuevo. A continuación, habrían sido cuestionadas, en una sala separada, sobre sus datos personales, antes de que se tomaran varias fotos. Después de este proceso, las dos mujeres habrían sido colocadas en celdas separadas. Según se informa, la parienta de la Sra. Chávez fue liberada después de unas cinco horas de detención.

Más tarde ese mismo día, dos agentes de policía, una de los cuales parecía ser la agente enmascarada que había participado en su arresto, habrían entrado en la celda de la Sra. Chávez, de donde la llevaron a la celda en la que se encontraba su pareja, que estaba sentado cabizbajo en una silla, con las manos y los pies esposados. Se le habría dicho a la Sra. Chávez que se despidiera de él y que sería la última vez que lo vería. Se le habría comunicado que su pareja había sido detenido por presunta posesión de un arma de fuego. Los oficiales también habrían informado a la Sra. Chávez que habían registrado su automóvil y encontrado una bolsa con metanfetamina, antes de llevarla de vuelta a su celda.

Alrededor de 20 minutos después, la Sra. Chávez habría sido sacada de su celda y colocada en un coche, mientras que su pareja fue colocado en un vehículo separado. En este momento un convoy de varios vehículos policiales, incluidos los que contenían a los dos detenidos, habrían tomado rumbo a Tijuana, concretamente a unas instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Baja California en Playas de Tijuana, en las afueras de la ciudad.

Una vez allí, la Sra. Chávez habría sido esposada y conducida por un pasillo oscuro con la cabeza agachada. Mientras caminaba, habría sido golpeada, insultada y pateada, lo que provocaría que cayera al suelo. Cuando habría preguntado qué estaba pasando le dieron una bofetada en la cara, lo que habría dislocado un tapón de uno de sus dientes. Los oficiales la habrían arrastrado por el pelo y ordenado que se levantara, que agachara la cabeza y que siguiera moviéndose. Habría sido repetidamente golpeada, pateada e insultada durante este tiempo.

Poco tiempo después de que la Sra. Chávez habría sido encerrada en una celda, dos mujeres entrarían en la misma. Estas mujeres la habrían puesto de rodillas y comenzado a golpearla en la cabeza y a tirarle del pelo. Supuestamente le ordenaron que "dijera lo que querían que dijera". Posteriormente, se habrían retirado de la celda, dejando a la Sra. Chávez sola en el suelo. Poco después, una de las mujeres habría regresado y vendado los ojos a la víctima. La Sra. Chávez se habría desmayado y, transcurrido un tiempo indeterminado, se habría despertado cuando se habría vertido agua fría sobre ella y arrancado parte de su cabello.

A continuación, dos oficiales masculinos habrían entrado en la celda y pedido que se les dejara a solas con la Sra. Chávez. En ese momento, los oficiales le habrían quitado la venda que cubría sus ojos y le habrían enseñado un Iphone con una foto de Facebook de la Sra. Chávez y su hija. Los dos oficiales le habrían preguntado con quién se iba a quedar su hija ahora, indicando que se la llevarían las autoridades pertinentes. Al parecer habrían intentado convencerla que admitiese que su pareja era un secuestrador y que ella había colaborado con él. La Sra. Chávez se habría negado a hacerlo, y por lo tanto la golpearon en la cabeza con el teléfono.

Después de este intercambio, la víctima fue arrastrada a una reja y esposada en una posición dolorosa con la cara hacia el suelo. Los oficiales le habrían bajado los pantalones. A continuación, se habría colocado un trozo de metal caliente contra su ombligo repetidamente, quemándolo gravemente. Mientras esto sucedía, los oficiales le habrían dicho que iban a grabarla y repetido que debía admitir que su pareja había cometido un secuestro. Los agentes supuestamente también le habrían mostrado algunos documentos, sin permitir que los leyera. Luego habrían tratado de obligar a la Sra. Chávez a firmar estos documentos.

Después de su negativa a firmar los papeles, los oficiales le habrían levantado la blusa y retorcido sus pezones con los dedos. La Sra. Chávez habría reiterado que no firmaría nada y suplicado que la dejaran en paz. Uno de los oficiales entonces la habría volteado y violado. Después de la agresión sexual, los oficiales le quitaron las esposas. La víctima se habría recubierto lo mejor que pudo antes de perder el conocimiento otra vez.

Después de un tiempo, varios individuos ingresaron a la celda. De allí, habrían guiado a la Sra. Chávez a una sala más grande, donde la pusieron de rodillas y pusieron música a un volumen muy alto. Luego la habrían levantado, tirando de sus brazos, y obligado a caminar a otra sala donde se encontraba su pareja, que estaba tirado en el suelo debajo de una regadera. La Sra. Chávez estaría convencida que su pareja se estaba ahogando. Se alega que un oficial, que llevaba un chaleco negro del Ministerio Público, también estaba en la habitación. Este oficial golpeaba repetidamente a su pareja en el estómago diciéndole que “ahora si cabrón, ahora sí vas a declarar, vas a firmar”. Luego habrían empujado a la Sra. Chávez hacia su pareja y chocado sus cabezas una contra la otra. La Sra. Chávez también habría recibido varios puñetazos en el estómago y pateadas en su cuerpo, antes de que se arrancase más de su pelo mientras la arrastraron por la habitación. Finalmente la habrían llevado de vuelta a su celda y donde le dijeron que todo había terminado y que podía descansar.

Se habría despertado cuando dos oficiales mujeres entraron en su celda. Estas oficiales la habrían llevado a la esquina de sala, donde le tiraron el pelo hacia atrás y le dijeron que unas personas con recursos judiciales le iban a pedir que firmara

unos documentos. Se le habría aconsejado que no los firmara, ya que podría empeorar las cosas para ella.

Poco después dos personas entraron en la sala. Habrían preguntado tanto a la Sra. Chávez como a su pareja, que fue traído desde una celda adyacente, si habían sido maltratados o abusados de cualquier manera. Habrían explicado que su familia había interpuesto un amparo en su nombre. Se alega que en este momento uno de los policías habría comenzado a golpear uno de los armarios de la habitación y a lanzarle miradas amenazantes a la Sra. Chávez. Por temor, la Sra. Chávez habría decidido de no firmar el documento ni informar al equipo judicial de lo ocurrido.

Una vez que se habían ido estos individuos, las mismas mujeres oficiales que la habían amenazado anteriormente reaparecieron y le habrían felicitado por no haber firmado los documentos. La Sra. Chávez fue llevada a un baño donde le habrían proporcionado un teléfono para llamar a su familia. Las oficiales le habrían avisado que tenía que decir que todo estaba bien. Una vez que lo hizo, las mujeres le habrían quitado el teléfono.

La Sra. Chávez fue luego llevada a una oficina donde un hombre sentado detrás de un ordenador le habría pedido que firmara unos documentos. La Sra. Chávez se habría negado a hacerlo y habría pedido un abogado. Poco después, otro hombre habría aparecido y afirmado que era un abogado. Una vez más, la Sra. Chávez se habría negado a hablar y después de un rato el segundo hombre se habría marchado.

Más tarde ese día, la Sra. Chávez habría sido escoltada a una camioneta, donde su pareja y otros hombres estaban sentados en la parte trasera del vehículo. Como la Sra. Chávez y los demás individuos estaban esposados, cada vez que la camioneta giraba, avanzaba o frenaba bruscamente, chocaban entre sí o incluso rodaban por el suelo.

Después de un tiempo el vehículo se detuvo. Una vez sacados de la camioneta, varios hombres les habrían dicho a gritos que iban a ser asesinados. Se efectuaron varios disparos y se habría colocado una pistola contra la sien de la Sra. Chávez. Luego obligaron al grupo a caminar en un círculo mientras se les amenazaba y abusaba verbalmente, y se les dijo repetidamente que les dispararían. Según se informa, habrían colocado una pistola contra la cara y el cuello de la Sra. Chávez varias veces más. Después de un tiempo, los habrían metido de nuevo en la camioneta y regresado a la instalación policial cerca de Tijuana.

El 22 de marzo de 2014, la Sra. Chávez fue transferida al centro penitenciario La Mesa, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California. Se alega que los cargos por los cuales habría sido ingresada fueron delitos flagrantes contra la salud en modalidad de narcomenudeo y portación de arma de fuego.

El 22 de marzo de 2014, un médico del sistema penitenciario de Baja California habría emitido un informe médico sobre la Sra. Chávez. El informe indicaría que la víctima sufría fuertes dolores en las zonas occipitales y abdominales, en gran parte causados por una quemadura de primer grado alrededor de su ombligo. El informe también describiría varias excoriaciones en la piel, costras en las muñecas, así como dolores en el cuello, la parte inferior del abdomen y ambas piernas. Otro informe médico, publicado el 27 de marzo de 2020, describía las mismas heridas físicas.

La Sra. Chávez también desarrollaría una serie de síntomas psicológicos como consecuencia de su maltrato. Estos incluyen pesadillas, falta de apetito, miedo y nerviosismo constantes, aversión a cualquier cosa de índole sexual, "flashbacks", náuseas y vértigos o mareos. Según se informa, todavía sigue presentando estos síntomas.

El 24 de marzo de 2014, se fijaría una declaración preparatoria ante el juez. Sin embargo, la Sra. Chávez no habría declarado ese día, por lo que su declaración se llevó a cabo hasta octubre 2014. En su declaración posterior la víctima habría advertido al juez que fue víctima de tortura.

En 27 de marzo de 2014, la Sra. Chávez habría presentado una denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California. Según se informa, esto habría ocurrido por casualidad cuando la Sra. Chávez habría visto y abordado una agente de la Comisión de Derechos Humanos que estaba entrevistando a otras personas detenidas. La Comisión Estatal habría iniciado un procedimiento de denuncia y vuelto a La Mesa a entrevistar a la Sr. Chávez el 31 de marzo de 2014. Aunque la Comisión Estatal supuestamente le habría informado que investigarían su denuncia, se alega que hasta la fecha no se ha emitido ninguna resolución.

Más tarde ese año, la Procuraduría General de Justicia de Baja California habría iniciado una investigación sobre estas alegaciones. Posteriormente, la investigación habría sido remitida a la Unidad Especializada para la Investigación de la Tortura de esta Procuraduría. Sin embargo, se alega que no se ha proporcionado información a la víctima ni a su familia en relación con estas investigaciones.

El 11 de marzo de 2015 se habría emitido una orden de aprehensión adicional, esta vez por delincuencia organizada y secuestro.

Desde entonces, la Sra Chávez se habría enfrentado a tres juicios penales, de los cuales fue absuelta de todos salvo el de secuestro. Por lo tanto, sigue procesada bajo la causa penal 84/2018 en el Juzgado penal de Ensenada, a pesar de sus repetidas indicaciones que gran parte de las pruebas utilizadas en su contra fueron obtenidas mediante actos de tortura, ya que las pruebas en su contra consisten principalmente en las declaraciones formuladas por sus coacusados, incluyendo a

su pareja, quienes a su vez habrían sido torturados para autoincriminarse e incriminar a la Sra. Chávez.

En marzo de 2019, la Sra. Chávez fue trasladada a la prisión de Ensenada, Baja California, donde ha permanecido hasta la actualidad.

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra profunda alarma por los alegados actos de violación sexual y otras formas de tortura para extraer una confesión forzada en contra de la Sra. Chávez mientras se encontraba bajo custodia policial en 2014, así como por los alegatos de que su detención posiblemente sea arbitraria. También nos preocupa profundamente que las pruebas obtenidas mediante actos de tortura parecen haber contribuido a su posterior encarcelamiento, que se ha mantenido durante seis años, a pesar de las varias denuncias presentadas por supuestas violaciones de los derechos humanos y una falta de garantías procesales. De confirmarse estas alegaciones, violarían la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros malos tratos que se refleja en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que México ratificó el 23 de enero de 1986. Estos actos también constituirían graves violaciones de las obligaciones de México en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado el 23 de marzo de 1981, incluidos los artículos 7 (prohibición de la tortura), 9 (derecho a la libertad y a la seguridad de la persona), 10 (trato durante la detención) y 14 (derecho a un juicio justo).

También expresamos nuestra grave preocupación por el hecho de que, según se informa, el Gobierno no ha realizado una investigación pronta e imparcial para enjuiciar a los presuntos autores, lo que es especialmente preocupante a la luz de la particular crueldad de los presuntos delitos cometidos por personas que actuaban en su capacidad oficial. En este contexto, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que exige que las autoridades competentes realicen una investigación rápida e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido tortura, y el artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que exige que los Estados partes enjuicien a los presuntos autores de actos de tortura.

A este respecto, sírvase de encontrar en adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes que parecen haber sido violados por la conducta alegada.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional o comentario en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los fundamentos facticos y jurídicos del arresto, la detención y la condena de la Sra. Chávez, y cómo fueron compatibles con las obligaciones de México en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre los fundamentos legales de las demoras en la investigación de las alegaciones de tortura, violación y malos tratos en contra de la Sra. Chávez y sobre las medidas que se hayan adoptado entretanto para hacer efectivo el derecho de la víctima a una reparación, una indemnización y una rehabilitación socio-médica adecuada.
4. Sírvase proporcionar los detalles y, cuando estén disponibles, los resultados de cualquier investigación adicional, exámenes médicos e investigaciones judiciales o de otro tipo que se hayan realizado en relación con este caso. Si no se han realizado investigaciones, sírvase explicar por qué no se realizaron y como esto es compatible con las obligaciones nacionales e internacionales de México en materia de derechos humanos, en particular bajo el PIDCP y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
5. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar y proteger la integridad física y mental y los derechos de las mujeres detenidas de conformidad con las obligaciones de México en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez comunicadas estas alegaciones al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a esta carta de alegaciones y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Elina Steinerte

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Dubravka Šimonovic

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este contexto, deseamos recordar en primer lugar la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el párrafo 1 de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que "condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta y sin excepción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

También quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, que exige a las autoridades competentes emprendan una investigación con prontitud e imparcialidad en cualquier caso que haya motivos razonables para creer que se ha cometido tortura, y el artículo 7 de la Convención contra la Tortura, que exige a los Estados Partes que enjuicien a los presuntos autores de actos de tortura. También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, que se insta a los Estados a que adopten medidas persistentes, decididas y eficaces para que todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean examinadas sin demora y de manera imparcial por la autoridad nacional competente, que consideren responsables a quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, que los hagan comparecer ante la justicia y que los castiguen severamente (...) y que tomen nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (los Principios de Estambul) como instrumento útil en la lucha contra la tortura.

Además, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura establece que las víctimas de la tortura deben tener derecho a reparación y a una indemnización adecuada. A este respecto, también quisiéramos recordar el apartado e) del párrafo 6 de la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, en el que se insta a los Estados a que velen por que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación sociomédica apropiada y, a este respecto, alienta el establecimiento de centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia el apartado b) del artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que estipula que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora políticas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, los Estados deben abstenerse de practicar la violencia contra la mujer. También queremos recordar respetuosamente el artículo 4 (c y d) de la Declaración de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que afirma la responsabilidad de los Estados de ejercer la debida diligencia para impedir que se investigue y, de conformidad con la legislación nacional, se castigue cualquier acto de violencia contra la mujer, tanto si se trata de actos perpetrados por el Estado como por particulares.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Recomendaciones Generales N° 19 (1992) y 35 (2017), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 23 de marzo de 1981), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada.

Asimismo, quisiéramos señalar a su atención el informe temático (A/68/340) de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en el que la Relatora Especial analiza las violaciones de los derechos humanos perpetradas contra las mujeres, prestando especial atención a las condiciones a las que se enfrentan mientras están detenidas. En este informe se destaca el fuerte vínculo entre la violencia contra la mujer y el encarcelamiento de las mujeres, ya sea antes, durante o después del encarcelamiento. También deseamos señalar el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el que se pide a los Estados que adopten diferentes prácticas de encarcelamiento y tratamiento, así como diferentes servicios e infraestructuras para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres y garantizar su protección. (A/HRC/31/57).

En este contexto, también se debe hacer referencia a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). En particular, quisiéramos referirnos a la Regla 7 de las Reglas de Bangkok, en la que se dispone que si la reclusa ha sido objeto de abusos sexuales o de otro tipo de violencia antes de o durante su encarcelamiento, se le informará detalladamente de su derecho a apelar ante las autoridades judiciales, y a la Regla 31, en la que, por consiguiente, se pide a los Estados que apliquen normas claras sobre el comportamiento del personal penitenciario a fin de brindar la máxima protección a las reclusas contra la violencia de género física o verbal, así como contra el abuso y el acoso sexuales. También recordamos respetuosamente las Reglas 10 y 11 de Bangkok, que esbozan la necesidad de que en los centros de detención se preste atención médica específica a las mujeres. A este respecto, deseamos recordar que las mujeres corren un

riesgo especial de sufrir torturas y malos tratos durante la prisión preventiva, ya que la violencia y el abuso sexual pueden utilizarse como medio de coacción y para obtener confesiones (A/HRC/31/57).

Por último, en referencia al carácter posiblemente arbitrario de la detención de la víctima, recordamos algunos de los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Según el artículo 3 de la Declaración Universal, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, según su artículo 9, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Los agentes de seguridad y orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los allanamientos, registros y arrestos. Las personas detenidas deben ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informados de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado desde el instante en que inicie el arresto. Una detención que no cumpla con estos requisitos puede considerarse ilegal y arbitraria.

Según el artículo 14 del Pacto, toda persona acusada penalmente tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, lo cual incluye la presunción de inocencia, ser informada de la naturaleza y causa de la acusación, disponer del tiempo y los medios adecuados para la defensa, comunicarse con un defensor y ser asistida por un abogado, interrogar o hacer interrogar testigos y a no ser obligada a declarar contra de sí, ni a confesarse culpable. La Declaración Universal también establece, en su artículo 10, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en particular el principio 2, deja claro que el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo estrictamente de conformidad con las disposiciones de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ello. Cabe señalar también que en el Principio 9 se establece que las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo ejercerán las facultades que les confiera la ley y el ejercicio de esas facultades estará sujeto al recurso a una autoridad judicial o de otra índole. Por último, en el principio 11 se establece el derecho de todos los detenidos a ser escuchados sin demora por una autoridad judicial.